

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **52/2013/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye a **OFICIALES** de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD** del municipio de **SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO**.

S U M A R I O

El quejoso **XXXXXXXXXXXX** aduce que el 31 treinta y uno de marzo del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos al circular a bordo de su vehículo de motor se estacionó sobre la calle **XXXXXXXXXXXX** de la comunidad de Santiago de Cuenda, del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, haciéndolo frente a un local de comida que es propiedad de un familiar y posteriormente ingresar al mismo, que al encontrarse en dicho lugar arribaron oficiales de seguridad pública municipal quienes preguntaron por el propietario del vehículo estacionado, que al responder que era él le dieron la indicación para moverla, por lo que al salir a realizar dicha maniobra, uno de los servidores públicos lo sujetó del brazo colocándole las esposas con las manos hacía atrás desconociendo el motivo de la detención.

También refiere que al momento de ser abordado a la patrulla y durante su traslado a los separos preventivos fue objeto de agresiones físicas de parte de los uniformados, ocasionándole diversas lesiones.

C A S O C O N C R E T O

El aquí inconforme **XXXXXXXXXXXX** señaló que el día 31 treinta y uno de marzo del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, al circular a bordo de su vehículo de motor se estacionó sobre la calle **XXXXXXXXXXXX** de la comunidad de Santiago de Cuenda, del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, haciéndolo frente a un local de comida que es propiedad de un familiar y posteriormente ingresar al mismo, que al encontrarse en dicho lugar arribaron oficiales de seguridad pública municipal quienes preguntaron por el propietario del vehículo estacionado, que al responder que era él le dieron la indicación para moverla, por lo que al salir a realizar dicha maniobra, uno de los servidores públicos lo sujetó del brazo colocándole las esposas con las manos hacía atrás desconociendo el motivo de la detención.

También refiere que al momento de ser abordado a la patrulla y durante su traslado a los separos preventivos fue objeto de agresiones físicas de parte de los uniformados, ocasionándole diversas lesiones.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria y Lesiones**.

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante realizar un análisis de los medios de prueba que fueran allegados a la presente, los cuales son los que a continuación se señalan:

Obra la queja formulada por **XXXXXXXXXXXX**, quien en lo relativo al punto que se revisa, indicó lo siguiente: *“...el día domingo 31 treinta y uno de marzo del año en curso...aproximadamente como a las 22:30 horas, después me dirigí a bordo de mi vehículo...me dirijo a la calle XXXXXXXXXXXX...estaciono mi vehículo...enfrente de una cenaduría que atiende mi tía de nombre XXXXXXXXXXXX...llegó un elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad preguntando que de quien era la camioneta, para esto a mí ya me iban a entregar la cena, contestándole que yo era el dueño de la camioneta, y me dijo que la moviera, por lo que al salir observe que sobre la calle había una patrulla tipo pick up con varios elementos abordo, al tiempo en que el mismo elemento que me dijo que moviera mi vehículo, me sujeta del brazo y me coloca unas esposas con las manos hacia atrás, lo cual me sorprendió porque yo no había cometido ninguna falta, y le pregunte que porque motivo me iban a llevar detenido, y es cuando los elementos que estaban a bordo de la patrulla le dijeron “súbelo”, entonces yo de nueva cuenta le pregunte que cual era el motivo de mi detención pero no me contestó nada, y me llevo hacia la patrulla...trasladándome a barandilla en donde permanecí hasta el día siguiente a las 03:00 horas de la mañana...”*

De igual forma, se cuenta con lo declarado por los testigos que a continuación se enuncian, y quienes en la parte que interesa, expusieron lo siguiente:

XXXXXXXXXXXX: *“...el día 31 treinta y uno de marzo del año en curso, yo me encontraba en la puerta de mi domicilio...poco antes de las 23:00 horas, fue cuando vi pasar la camioneta de XXXXXXXXXXXX...yo me quedé afuera del mismo, porque vi que venían tres patrullas de Seguridad Pública de Juventino Rosas, Guanajuato, mientras tanto XXXXXX se metió a la casa de su tía que vende cena, el cual está a un costado de mi domicilio, entonces observó que una de las unidades se estaciona enfrente del domicilio de la tía de XXXXXXXXXXXX y les preguntan que de quien es la camioneta, señalando el vehículo que conduce XXXXXXXXXXXX el cual estaba bien estacionado e incluso ya habían circulado por la calle otros vehículos... un elemento que estaba en la puerta de entrada de la cenaduría dijo unas palabras en clave dirigiéndose a sus compañeros que estaban afuera, al tiempo en que descendieron dos elementos de la patrulla de en medio, y se meten a la cenaduría y después veo que sacan a XXXXXXXXXXXX esposado con las manos hacia atrás, y escuche que su tía de XXXXXXXXXXXX les decía a los elementos que porque se lo llevaban si él estaba cenando...”*

XXXXXXXXXXXX quien dijo: *“...no recuerdo la fecha exacta pero fue en la noche que me encontraba en mi domicilio preparando cenas...llegó XXXXXXXXXXXX y me pide de cenar...escuché ruido como de un carro, y escuché un pitido de claxon y como que le aceleraban, entonces yo desde adentro alcancé a ver una patrulla, y los que estaban adentro en la cabina me gritan “de quién es ese carro”, y yo le hice la seña con la mano de que era de mi sobrino...entonces se bajan de la patrulla 3 tres elementos...se ponen en la entrada y le dicen a mi sobrino “te estamos hablando” y él contesta “ya voy”, entonces entre estos policías dicen “vamos por él” y se meten, y entre 2 policías lo toman de ambos brazos, estando el buscándose las llaves de la camioneta, entonces veo que lo sacan y el solamente les dice “ya voy”...vi que ya tenían a mi sobrino recargado en el cofre de la patrulla, y lo estaban esposando con las manos hacia atrás, para esto ya estaba mi concuña, al parecer de nombre XXXXXXXXXXXX a quien apodan “XXXXXXXXXXXX” quien les decía a los policías que porque se lo llevaban detenido si no había hecho nada, entonces yo también les reclamo diciéndoles que él estaba cenando y hacían las cosas mal, contestando que era un lugar público en donde estaba mi sobrino...”*

XXXXXXXXXXXX: *“...le ayudo a mi suegra a vender cena en la noche en su domicilio, ubicado en la calle XXXXXXXXXXXX y que no recuerdo la fecha exacta...llegó XXXXXXXXXXXX y me dijo que quería cenar ...escuche que estaban sonando los claxon de unos vehículos...vi que eran unas patrullas de Seguridad Pública, y casi de inmediato de que suenan los claxon, llegan dos*

elementos de seguridad pública, y le preguntan a mi suegra XXXXXXXXXXXX que de quien era la camioneta que estaba estacionada sobre la calle, y mi suegra señalo a XXXXXXXXXXXX entonces estos policías le dicen “mueve tu camioneta” y él contestó “ahorita voy”, estando él cenando y vi que hizo un movimiento como buscando algo en su pantalón al parecer sus llaves, pero los policías sin decir nada se meten y lo sujetan de ambos brazos, y lo sacan de la casa, pero yo no escuché que XXXXXXXXXXXX los hubiera insultado u ofendido a estos policías, quienes se lo llevaron sin ningún motivo...”

Asimismo, existe agregado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Juan García Llanos** en su carácter de **Director General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Juventino Rosas, Guanajuato**, quien respecto al acto reclamado ni lo afirmó ni lo negó por no ser hecho propio.

A más de lo anterior, a fojas 33 treinta del sumario se encuentra glosada copia del reporte de remisiones expedido por la Dirección General de Seguridad Pública de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, y del que en síntesis, se desprende lo siguiente: *“...otro de ellos cuando las unidades iban entrando nuevamente al municipales (sic) atravesó su camioneta y procedió a faltarles al respeto a los oficiales, por lo que también quedó asegurado su vehículo en la Pensión Municipal.”*

Por su parte, los oficiales de seguridad pública de nombres **Mauricio García Osorio y Francisco García Vázquez**, quienes tuvieron una participación directa en los hechos aquí analizados, en síntesis expusieron:

Mauricio García Osorio: *“...observamos que había una camioneta tipo van color roja que estaba mal estacionada y obstruía toda la circulación vehicular...preguntamos a varias personas que estaban sobre la calle, que de quien era el vehículo, indicándonos que era de una personas que estaba en el interior del establecimiento público, en donde no sé si vendan cena...preguntamos que de quien era el vehículo, esto en dos ocasiones y esta última nos contestó una persona del sexo masculino quien nos dijo “es mío, que chingaos quieren”, diciéndole que moviera por favor su vehículo pero el quejoso nos contestó “no estén chingando, váyanse por otro lado”, al recibir este insulto yo tomé la decisión de que arrestaran a esta persona, por lo cual le di la indicación a mi escolta Francisco García.*

Francisco García Vázquez: *“...observé que no podíamos circular por que obstruía el paso una camioneta tipo van color roja...nos acercamos hacia donde estaba esta persona que fue en la puerta de entrada al establecimiento en donde supuestamente venden cena y le dijimos que por favor moviera su camioneta, pero él nos contestó “váyanse a la chingada, no la muevo, háganle como quieran, si quieren pasar váyanse a dar la pinche vuelta por otro lado” ...motivo por el cual el Oficial Técnico Mauricio me dio la indicación de que lo arrestáramos... procediendo a colocarle las esposas con las manos hacia atrás...”*

Sobre el particular, obra lo declarado del oficial de seguridad pública **Josué Vargas Ariza**, quien en lo sustancial expuso: *“...observé que la patrulla que iba al frente del convoy se detuvo sobre la calle, ya que no podía pasar porque un vehículo se encontraba obstruyendo la circulación, por lo cual se bajan el Comandante Mauricio y su escolta, pero yo los perdí de vista y lo único que hice fue permanecer a un costado de la unidad, escuche solamente que el Comandante preguntaba a la gente que pasaba y a los de los negociaciones que de quien era dicho vehículo, así como también escuche una voz del masculina que le dijo “háganle como quieran, pásenle”, y después vi que el compañero Francisco quien es escolta de Comandante Mauricio traía hacia la unidad de nosotros a una persona del sexo masculino la cual estaba esposada con las manos hacia atrás...”*

Del cúmulo de pruebas allegadas a la presente indagatoria, mismas que una vez analizadas y valoradas tanto en lo individual como en su conjunto, son bastantes y suficientes para tener acreditado el punto de queja del cual se dolió **XXXXXXXXXXXX**, en contra de **Oficiales de**

Seguridad Pública del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

Se afirma lo anterior en virtud de que de las evidencias, no se desprende una causa válida y justificada, por la cual se haya detenido y posteriormente remitido a los separos policiales al aquí inconforme, ya que no quedó probado que éste hubiese desplegado acciones que encuadraran en la comisión de alguna falta administrativa y/o delito, o algún señalamiento por parte de terceras personas imputándole dichos actos; por el contrario, de los medios de prueba ya descritos en supralíneas, se evidencia la mecánica de los acontecimientos, la cual consistió en el actuar indebido de parte de los elementos de policía municipal de nombres **Mauricio García Osorio y Francisco García Vázquez**, respecto de la detención realizada al quejoso **XXXXXXXXXXXX**.

Lo anterior, al tomar en cuenta la versión de hechos proporcionada por este último, la cual se encuentra corroborada con el testimonio de parte de **XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, quienes tuvieron conocimiento del evento aquí analizado de manera directa y a través de sus sentidos, y fueron contestes en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la mecánica del hecho, sobre todo en la parte que afirmaron -que dos oficiales de seguridad pública penetraron al domicilio de la primera de las mencionadas- donde tiene un negocio de comida, y al identificar al aquí inconforme como el propietario del vehículo que se encontraba estacionado en la vía pública, él cual en ese momento buscaba entre sus ropas las llaves del mismo, sin explicación alguna o causa justificada procedieron a privarlo de su libertad, esposándolo de ambas manos y extraerlo del negocio antes referido.

Aunado a lo ya expuesto, también es importante tomar en cuenta que en las versiones de los elementos policiacos, existe inconsistencia en cuanto a las palabras y/o insultos proferidos por la parte afectada, ya que por una parte el oficial técnico **Mauricio García Osorio** refirió diversos adjetivos a los señalados por el oficial **Francisco García Vázquez**, y por la otra, el oficial de policía que declaró ante este Organismo en calidad de testigo, también incurrió en contradicciones con los aquí involucrados, al señalar haber escuchado únicamente que la parte afectada el día y hora de los hechos expresó a los uniformados “**háganle como quieran, pásenle**”, y que esa manifestación fue causa suficiente para que se llevara a cabo su detención. Indicios que no abonan en nada a su narrativa de hechos y si lo hace en favor del de la queja.

A más de lo anterior, cobra relevancia el contenido del reporte de remisiones elaborado por personal de la Dirección General de Seguridad Pública de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, el cual a simple vista carece de requisitos para su validez, es decir, no se observa fundada y motivada la causa de la detención, incluso en dicho documento ni siquiera se describen las generales del aquí inconforme, situación que provoca incertidumbre jurídica al de la queja, y lo deja en estado de indefensión al desconocer la causa y motivó que generó el acto de molestia dolido.

Luego entonces, este Órgano Garante considera que existen pruebas suficientes que permiten afirmar que la detención realizada por los oficiales de policía aquí involucrados, no reunía los requisitos legales para llevarla a cabo, desplegando el acto de molestia en forma injusta al no encontrar probanzas fehacientes que respaldaran su legal actuación y proceder; aunado a que tampoco se demostró que existiera flagrancia en la comisión de alguna falta administrativa o delito, muchos menos que se contara con mandamiento o documento expedido por autoridad facultada para ello, por lo que, ante tal omisión los señalados como responsables dejaron de lado los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, lo que devino en detrimento de los Derechos Humanos de **XXXXXXXXXXXX**.

Por lo tanto, al acreditarse el punto de queja dolido por la parte lesa, consistente en **Detención Arbitraria**, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los Oficiales de Seguridad Pública de nombres **Mauricio García Osorio y Francisco García Vázquez**.

II.- LESIONES

Se define, como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Se cuenta con la queja presentada por **XXXXXXXXXXXX**, quien en lo relativo señaló: *“...al momento de que me detuvieron los elementos de Seguridad Pública, me subí a la caja de la unidad...el elemento que me esposó me dijo “ponte boca abajo”, pero como estaba muy estrecho el espacio yo no podía hacerlo quedando semi acostado, y es cuando él cierra la tapa de la camioneta y me pega con la misma en mi sien, causándome con ello un derrame en mi ojo derecho, por lo que yo le reclamé por qué me había golpeado con la tapa de la caja de la unidad y este mismo elemento se subió a la caja de la unidad, momento en el que comienza a pegarme con la planta de sus pies en mis piernas, causándome varios moretones...durante el trayecto y estando semi acostado de lado yo sentía que me seguían golpeando en las piernas e incluso uno de estos elementos me puso la rodilla en el cuello y en mi cara, para que no pudiera ver quiénes eran los que me estaban golpeando...”*

De igual forma, personal de este organismo llevó a cabo exploración física en la superficie corporal del quejoso **XXXXXXXXXXXX**, describiendo las siguientes afectaciones físicas: *“...hematoma de color verdoso de forma irregular en la región media del muslo derecho, hematoma de color verdoso, excoriación de forma lineal en la región lateral del muslo izquierdo y se observa un derrame de color rojizo en la parte interior del ojo derecho...”*

También se recabó la declaración de los testigos que a continuación se enlistan, y quienes en lo sustancial manifestaron:

XXXXXXXXXXXX: *“...observo que a XXXXXXXXXXXX lo agarraron entre dos elementos de sus piernas y lo aventaron a la parte de atrás de la unidad que iba en medio de las tres patrullas, esto lo vi porque yo quede de frente a la unidad a la que lo subieron, incluso vi que iba otra persona también detenida...”* (Foja 17 a 19)

XXXXXXXXXXXX: *“...yo veo que sin bajar la tapa de la caja de la patrulla, él sube el pie y lo avientan hacia el interior de la caja estando el esposado con las manos hacia atrás...”*

XXXXXXXXXXXX: *“...a mí me detienen y me abordan a una de ellas en la parte de atrás...de rato veo que llegan dos elementos con el ahora quejoso de nombre XXXXXXXXXXXX...observando que se jaloneaba, porque no quería subirse a la patrulla, pero no recuerdo si bajan la tapa de la caja de la patrulla en donde yo iba, pero si vi cuando lo avientan hacia arriba boca abajo...él se volteaba boca arriba...le tira una patada al policía pero no logra pegarle, entonces entre los dos policías que me estaban custodiando, entre los dos voltean a XXXXXXXXXXXX a la vez que le decían “muy cabroncito ahorita vas a ver”, es cuando ya veo, que estos dos policías, empiezan a pegarle patadas a XXXXXXXXXXXX en el cuerpo y también puñetazos en la cabeza y a la cara...esto fue todavía en la Comunidad de Cuenda la patrulla no arrancaba, ya después en el trayecto sobre la carretera estos dos mismos policías continuaban golpeando a XXXXXXXXXXXX...”*

Además, existe la documental consistente en copia certificada del **dictamen médico previo de lesiones** número **SPMC: 4955/2013**, rendido dentro de la averiguación previa número **4733/2013**, signado por el **Doctor Alejandro Valadez Cano**, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual hizo costar las lesiones encontradas al

quejoso XXXXXXXXXXXX, mismas que a continuación se transcriben: 1. Derrame subconjuntival de forma irregular de 1.5 por 0.5 centímetros localizado en ojo derecho. 2. Equimosis de coloración negro violáceo de forma irregular de 2 por 1 centímetro localizado en el párpado inferior derecho. 3. Equimosis de coloración negro violáceo de forma irregular de 2 por 2 centímetros localizado en la cara medial del tercio medio del brazo derecho. 4. Excoriación de forma lineal de 3.5 por 0.5 centímetros localizado en la cara posterior del tercio distal del antebrazo izquierdo. 5. Dos excoriaciones de forma lineal de 1 centímetros cada uno de ellos localizado en la cara posterior del tercio distal de antebrazo izquierdo. 6. Equimosis de coloración negro violáceo de forma irregular de 22 por 18 centímetros localizado en la cara anterior, medial y posterior del tercio medial y distal del muslo derecho. 7. Excoriación de formas irregular de 2 por 2 centímetros localizado en la cara anterior del tercio medio de pierna derecha. 8. Excoriación de forma irregular de 5 por 4 centímetros localizado en la región escapular derecha. **Clasificación Médico Legal: Las lesiones NO ponen en peligro la vida y tardan HASTA quince días en sanar. Clasificación para reparación del daño: Sin secuelas físicas o funcionales. Gastos médicos aproximados: \$ 1000.00 (Un mil pesos). Incluyen honorarios médicos y tratamiento médico integral.” (Foja 29).**

Asimismo, existe agregado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del Licenciado **Juan García Llanos en su carácter de Director General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Juventino Rosas, Guanajuato**, quien respecto al acto reclamado ni lo afirmó ni lo negó por no ser hecho propio.

Por último, los oficiales de Seguridad Pública **Mauricio García Osorio, Francisco García Vázquez, Gabriel Hernández Hernández y José de Jesús Ávila Cruz**, al momento de emitir su versión de hechos ante personal de este Organismo, fueron coincidentes respecto a que al momento en que tuvieron a la vista al de la queja no le observaron alguna lesión en el rostro.

Por otra parte los oficiales de nombres **Tomás Ávila Cruz, Josué Vargas Ariza y Roberto Nery Aranda**, quienes abordaban la unidad en la que se realizó el traslado al aquí quejoso, argumentan en su favor que durante el mismo, dicho inconforme intentó levantarse del piso de la unidad de motor y que fue por esa razón que se golpeó en el rostro, agregando que en ningún momento fue agredido por alguno de éstos.

Luego entonces, del material probatorio que ha sido enunciado en párrafos precedentes, el cual una vez analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, llevan a este Organismo a tener la convicción de que derivado de la detención de que fue objeto el inconforme XXXXXXXXXXXX, le fueron ocasionadas diversas alteraciones en su integridad física, mismas que fueron debidamente inspeccionadas por personal de este Organismo y certificadas legalmente por el doctor **Alejandro Valdez Cano**, perito médico de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Con lo cual, se acredita que las alteraciones a la salud que presentó el inconforme no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, el cual es atribuido a los funcionarios públicos señalados como responsables, además que dichas lesiones no son propias de una sujeción, sino causadas por un uso excesivo e irracional de la fuerza.

Lo anterior se corrobora, con lo depuesto por el testigo XXXXXXXXXXXX, quien al declarar ante esta Procuraduría de Derechos Humanos, señaló encontrarse en la misma patrulla en que se abordó a la parte afectada, y que derivado de que éste realizó algunas acciones en contra de los uniformados, mismos que reaccionaron de manera violenta propinándole puntapiés y puñetazos en cuerpo, cara y cabeza, que todo esto sucedió antes de que la unidad de motor arrancara y durante el trayecto a los separos preventivos, incluso agrega el oferente que él también fue víctima de agresiones por parte de los policías a exigirles que cesaran en golpear al aquí inconforme.

Sin embargo, la conducta desplegada originalmente por la parte lesa, no explica la actuación de

parte de los aquí involucrados, en virtud de que si atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan los elementos aprehensores en función a las técnicas de uso debido de la fuerza y control de personas, no se justifica la agresión física proferida al aquí inconforme, acción que es importante aclarar no se utilizó para someter, sino que ésta se convirtió en violencia, según lo referido por el testigo mencionado en el párrafo precedente, quien incluso expresó que escuchar a uno de los policías manifestar “*muy cabroncito, ahorita vas a ver*”; todo lo cual trajo como consecuencia el maltrato físico del doliente.

Por tanto, con los elementos de prueba descritos y analizados con anterioridad, podemos concluir que las lesiones señaladas en supralíneas se derivaron del actuar indebido por parte de los elementos de policía municipal que abordaban la unidad en que se trasladó al aquí doliente a las oficinas de seguridad pública municipal, entre los que se encontraban **Tomás Ávila Cruz, Josué Vargas Ariza y Roberto Nery Aranda**, ello es así, al quedar patente tanto con lo vertido por el propio doliente, como por el testigo **XXXXXXXXXXXX**, que al momento de que aquél ya se encontraba arriba de la patrulla y durante el tiempo que duró su traslado, fue golpeado por los oficiales que los custodiaban, y quienes a la postre resultan ser los elementos policíacos antes referido.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que **XXXXXXXXXXXX**, sea el único testigo de cargo que declara respecto de los hechos que se investigan, lo anterior en virtud de que de su atesto no se desprende parcialidad a favor del quejoso ni en perjuicio de los señalados como responsables, aunado a que fue la única persona que se percató de los mismos, además de ser conteste con lo depuesto por el aquí inconforme en cuanto a la mecánica de los acontecimientos, aunado a que su dicho se encuentra adminiculado con la exploración física realizada por personal de este Organismo, el dictamen médico realizado por el experto en la materia, respecto de las zonas del cuerpo en donde observó que agredían al aquí quejoso, por tanto dicho atesto reúne los requisitos necesarios para ser digno de concederle valor preponderante dentro de la presente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón el criterio aislado emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y texto que a continuación se transcribe: No. Registro: 183,186, Tesis aislada; Materia(s): Penal; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: XX.2o.27 P; Página: 1443, que a la letra dice:

“TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.- *Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presenció los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.”*

Tampoco es obstáculo para llegar a la conclusión que antecede, lo declarado por los servidores públicos señalados como responsables, quienes en forma coincidente refieren que el quejoso se

ocasionó las lesiones al intentar levantarse del piso de la patrulla; versiones éstas -que se encuentran aisladas- ya que son los únicos que se pronuncian en ese sentido, sin que dentro del sumario haya elementos de convicción adicionales que apoyen su dicho, incluso ni siquiera le fue recabada al de la queja certificación médica por parte de facultativo adscrito a la oficina de separos preventivos.

Luego entonces, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”.

En conclusión, si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable. De ahí, que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad, en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas, y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

Consecuentemente esta Procuraduría de los Derechos Humanos, al existir suficientes elementos de convicción en el sumario que acreditan el punto de queja hecho valer por el citado inconforme, considera necesario emitir juicio de reproche en contra de los elementos de la policía municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, de nombres **Tomás Ávila Cruz, Josué Vargas Ariza y Roberto Nery Aranda**, al existir evidencias de que fueron los mismos elementos policiacos que custodiaban al aquí quejoso durante su traslado a los separos preventivos, los cuales además resultaban garantes de su integridad física y por tanto es de reprocharse a los mismos la causalidad de las Lesiones dolidas por el quejoso, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

REPARACIÓN DEL DAÑO

En otro orden de ideas, cabe dejar en claro que toda violación de Derechos Humanos da lugar a que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal orden de ideas, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Bajo esa tesitura y, acorde al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona.

Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 113 ciento trece, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como en Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una actividad administrativa irregular, como la que quedó

plenamente demostrada en la presente resolución atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública podrá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daños y perjuicio que se hubieren ocasionado.

Se entiende como actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarla, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De las consideraciones externadas, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los funcionarios públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas lesiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los gobernados.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico y en tal virtud es integral, y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Por tanto, esta Procuraduría de Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe regir entre el Gobierno y el Gobernado, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a resarcir el daño material ocasionado al quejoso **XXXXXXXXXXXX**, respecto de las **Lesiones** de que fue objeto, las cuales según lo establecido por el perito médico de la Procuraduría de Justicia del Estado pudieran ascender a la cantidad de **\$ 1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.)**.

MENCIÓN ESPECIAL

No pasa desapercibido para este Organismo, la particularidad consistente en que de las constancias que integran la presente indagatoria, se advierte que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, carece de personal médico adscrito a dicha dependencia, cuyas funciones no solamente incluyen el valorar a las personas detenidas a su ingreso para su certificación, sino que además en caso de ser necesario puede proporcionar los primeros auxilios a las mismas a efecto de evitar mayores incidentes como el que fue materia de la presente.

A mayor abundamiento, debe señalarse que la presencia del servicio médico también ayuda para deslindar responsabilidades que pudieran atribuirse al personal operativo, pues determina la temporalidad de las lesiones que una persona pueda presentar y establecer si las mismas ocurrieron antes, durante o después de la permanencia de una persona en los separos preventivos.

Por tal motivo con el propósito de garantizar el derecho a la integridad personal, esta Procuraduría considera oportuno emitir respetuosa propuesta particular al Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, a efecto de que provea lo conducente para que los Separos de Seguridad Pública municipal cuenten con servicio médico certificador continuo y así salvaguardar y garantizar los derechos humanos de las personas que son puestas a disposición de esa instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de

los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Ciudadano Juan Antonio Acosta Cano**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure el correspondiente procedimiento disciplinario a los oficiales de seguridad pública **Mauricio García Osorio y Francisco García Vázquez**, por la **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior, tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Ciudadano Juan Antonio Acosta Cano**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure el correspondiente procedimiento disciplinario a los oficiales de seguridad pública **Tomás Ávila Cruz, Josué Vargas Ariza y Roberto Nery Aranda**, respecto de las **Lesiones** ocasionadas a **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior, tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Ciudadano Juan Antonio Acosta Cano**, para que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de resarcir el daño económico causado a **XXXXXXXXXXXX** respecto de las **Lesiones** que le fueron inferidas, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

PROPUESTA PARTICULAR

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Propuesta Particular** al **Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Ciudadano Juan Antonio Acosta Cano**, para que dentro del marco de su competencia gire órdenes por escrito a quien corresponda con la finalidad que provea lo conducente a fin de que en los separos preventivos de seguridad pública de dicha localidad, se cuente con servicio médico que certifique el estado de salud en que ingresan las personas que son puestas a disposición de la autoridad administrativa; ello en aras de cumplir con la obligación que le incumbe de velar en todo momento por la integridad física de los particulares bajo su potestad, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el apartado de Mención Especial de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado.